

✠

8

LA CONSVLTA

DEL CONSEJO REAL A SV Magestad sobre la dependiencia de la Vniversidad de Salamanca con el Maef- tre-Efcuela , parece se reduce à los Puntos siguientes.

PRIMER PUNTO.

*SOBRE LA REPROBACION DE DON MANVEL
Gonzalez, Cathedratico de Decreto.*

Es de sentir el Consejo fue justa : pero por la mayor parte de votos propone à su Magestad , puede por via de equidad, y gracia , mandar , que dentro de seis meses buelva à entrar à examen el reprobado. Algunos señores Ministros, en quanto à esta segunda parte son de contrario sentir.

*HAZESE PRIMERO VNA REFLEXION,
y proponense los inconvenientes , que halla la
Vniversidad en quanto à esta
gracia.*

VNA vez que el Consejo aprueba , como justa , la reprobacion , serà en fuerza de conocer muy bien la incapacidad de Don Manuel Gonzalez : y en estos terminos, aunque no se ignora el fin de la gracia que se propone de los seis meses para el nuevo examen : pero no se alcanza como en tan corto tiempo pueda habilitarse para bolver à entrar en la Capilla ; aun prescindiendo de los gravissimos inconvenientes , que se figuen de esta piedad, que son.

A

E

1 El primero , oponerse à la practica : porque en las reprobaciones , que ha avido en la Capilla de Santa Barbara (y la vltima fue de otro Colegial Mayor , avrà vnos treinta años) à ningun reprobado se le ha concedido este indulto. Y si fue acalo por que no le pidieron , tampoco le ha pedido Don Manuel Gonzalez. Ni el ser este Cathedratico , y los otros no , puede ser suficiente disparidad : antes bien , la Cathedra le haze menos digno de esta gracia , porque le debia suponer mas capáz , y con mayor obligacion del acierto en el examen. Tampoco puede ser motivo averle su Magestad dado la Cathedra , y el Consejo consultadole: porque ni el Rey , ni el Consejo le exoneran del examen; antes si, la Consulta se haze , y la Cathedra se dà con la condicion implicita de averse de graduar dentro de limitado termino , segun Constitucion Apostolica , Estatuto Real , y practica inconcusa , sugetandose al riguroso examen , que previene dicha Constitucion , y consiguientemente à salir , ò no reprobado ; para lo qual los Examinadores hazen juramento antes de votar.

De donde se infiere la poca razon , que tienen los contrarios en dezir , y publicar en vn papel impresso , que vna vez que su Magestad dà la Cathedra , no pueden los Examinadores reprobare al Cathedratico , ni ser el examen riguroso , sino de pura ceremonia. Lo contrario consta de lo dicho , porque assi por el juramento que hazen , como por observar las leyes Pontificias , y Reales , tienen obligacion à examinar al Cathedratico con el mismo rigor , que si no lo fuera , y con mas ; pues por el mismo caso que es Cathedratico , se le debe suplir menos. Y en fin , no se alcanza como se pueda dezir , ni aun pensar , sin notorio agravio de la gran christiandad del Rey , quiera su Magestad compongan los Examinadores la pura ceremonia del examen con lo serio del juramento.

2 El segundo inconveniente , que se sigue de esta gracia , es hazerla sin peticion de parte : no consta que Don Manuel Gonzalez la aya pedido ; antes se sabe , averse retirado , despues de la reprobacion , à su tierra , desde donde nunca ha reclamado ; y no pudiendo los Juezes hazer officio de parte , parece no debia el Consejo proponer à su Magestad esta gracia. Además , que aviendose yà passado

do el termino , como puede , sin injusticia , tener lugar esta piedad.

3 El tercero , y gravissimo inconveniente es ; vna exemplar pernicioso ; porque es abrir , con esta gracia , puerta para que qualquier reprobado logre en adelante de este beneficio ; de que se seguirá en algunos el poco miedo al primer examen , con la esperanza de segundo , y aun la podrán tener de tercero , quarto , y otros muchos , concibiendolos todos como gracia , à que deben suponer vna total inclinacion en el Principe. Y à lo menos , no avrá reprobacion , de que prudentemente no se deba temer vn pleyto , sobre si se puede , ò no conceder esta gracia , lo que podrá retraer à los Examinadores de obrar con toda la justificacion , que manda la Constitucion , y à que les obliga lo estrecho del juramento.

4 El quarto inconveniente es , que concedida esta gracia , podrán seguirse dos cosas , que se oponen , asì à la Constitucion Apostolica , como al Estatuto Real de aquella Vniversidad. La vna , que à ningun Colegial Mayor obligue la Cathedra à sugetarse al examen , y recibir el Grado. La otra , que , dado caso , que alguno , ò porque quiera , ò por precission , entre à examen , si sucediesse salir reprobado , tendrá cierta la aprobacion en el segundo examen , aun quando sea notoria su incapacidad. Pruebasse vno , y otro asunto.

El primero : porque qualquier Colegial , en llegando el caso de que por la Cathedra se halle con la obligacion de graduarse , podrá pedir mas tiempo para el examen , con la esperanza de conseguir esta gracia , si se haze aora al reprobado , que la merece menos ; y en el tiempo que se le concede , no le será muy dificultoso lograr alguna Plaza , quando son pocos los Colegiales que llegan a graduarse , por la facilidad que en los tres años de Cathedraticos de Propriedad tienen en conseguirla , por lo atendidos que son , y han sido siempre de la Camara para consultarlos : luego esta gracia de prorogacion de tiempo haze facilmente persuadir , que podrá suceder , no aya Colegial Mayor , que llegue à graduarse , logrando por este medio verse libres de la Constitucion , y del Estatuto , en que hasta aora , como todos , se hallaban comprehendidos. Y aviendo principalmente por este fin movido

do los Colegios à la Vniversidad este pleyto, si lo consiguen serà al parecer sin mas merito, que la reprobacion de Don Manuel Gonzalez.

El segundo assunto era dezir: No avrà Colegial Mayor, que en caso de segundo examen dexé de salir aprobado. Para lo qual se han de suponer dos cosas. La primera, que en la Capilla de Santa Barbara entran por Examinadores todos los Graduados Cathedraticos. La segunda, que en caso de reprobacion, quedan estos recusados (como quiere la Consulta que haze el Consejo) y deben entrar por Juezes en el segundo examen Graduados, no Cathedraticos. Pues aora se conocerà claramente se sigue vna vehemente sospecha de que no llegará el caso, que vn Colegial Mayor reprobado la primera vez, no salga aprobado en el segundo examen, aunque sea notoriamente incapáz. Porque en el segundo examen ya entran por Juezes Graduados, no Cathedraticos; esto es, Opositores, y dependientes del Consejo para las Cathedras. Quien duda, que si le reprobaban temeràn la indignacion de los Ministros Colegiales, que componen siempre la mayor parte del Consejo? y mas à vista del caso presente. Es verdad, que primero deberàn temer à Dios: pero la dependiencia, què no hará? Y aunque estala tienen tambien de los Camaristas los Graduados Cathedraticos para salir à Plazas; pero como el que se les consulte para ellas se tiene por novedad, ay en estos menos peligro de complacer, que en los que no son Cathedraticos. Y por tanto, para evitar este inconveniente, podia servirse su Magestad mandar, que pues con ninguno de los reprobados, que hasta aora ha avido en aquella Vniversidad se ha hecho el exemplar de segundo examen, tampoco se hiziesse con Don Manuel Gonzalez; assegurando con esto la integridad de los Examinadores, y la mayor aplicacion en los Colegios.

§ El quinto inconveniente: supuesta esta gracia, y que Don Manuel Gonzalez entre en segundo examen, se pregunta: O sale aprobado, ò reprobado? Si aprobado, bolverà à su Cathedra de Decreto, y pedirá la renta de los tres años primeros, en que regentò dicha Cathedra, y otras de Propriedad (segun parece quiere el Consejo) pero en los otros dos años, que se avrán passado despues de la reprobacion,

y termino que se le dà de gracia en cuyo tiempo no ha re-
gentado Cathedra alguna, podrá fuscitarse otro pleyto, so-
bre quien debe llevar esta renta: si el reprobado, ò los otros
Cathedraticos de Propriedad? à quienes solo toca, segun la
ley del Estatuto, como se probarà despues: con que esta
gracia, que se pretende, en lugar de quietar los animos,
servirà de fomento para nuevas inquietudes.

Si sale reprobado del segundo examen (que era la otra
parte de la pregunta) què diremos en este caso? Quedaràn por
ventura satisfechos los Colegios de la justificacion de los Exa-
minadores? Si vemos, que por la primera reprobacion han
dicho, y hecho tanto contra ellos, y contra la Vniversidad,
què debemos esperar en el caso de segunda reprobacion? Vna
de dos: ò serà preciso aprobarle, aunque no lo merezca, te-
miendo violencias: ò si le reprueban, violentamente padece-
ràn vejaciones. Todo esto se sigue de la gracia, que se preten-
de por el Consejo; y aunque en otras circunstancias fuesse pie-
dad concederla, en las presentes, aviendo interessados tan
poderosos, seria justicia negarla.

Segundo Punto.

SOBRE LA VACANTE DE CATHEDRA, y repartimiento de la Renta.

Este punto parece quiere el Consejo, por mayor parte de
votos, penda de la resolucion de el primero: de ca-
lidad, que si su Magestad concediere la referida gracia, ni la
Cathedra està vaca, ni la renta de ella podrá repartirse en-
tre quienes toca.

PROPONESE EL INCONVENIENTE.

No puede aver gracia en perjuizio de tercero: es cla-
ro en este caso el perjuizio, no solo contra algunos indivi-
duos de la Vniversidad, sino tambien contra toda ella. Con-
tra algunos individuos, porque no aviendose graduado al
tiempo que manda la Constitucion Apostolica, debe, segun
Estatuto Real, y practica de aquella Vniversidad, repartir-
se la renta de las Cathedras, que dicho Don Manuel tuvo en

los tres años , entre los otros Cathedraticos de Propriedad, y teniendo estos adquirido derecho , privarlos de esta renta, es vn perjuizio notorio. Lo estambien contra toda la Vniuersidad , porque con este hecho se vulneran las leyes, que dan à sus Cathedraticos el referido derecho.

Ni la vacante de Cathedra, y repartimiento de la renta, penden del nuevo examen, juzgando muchos queda todo suspenso en caso de conceder el Rey esta gracia , en que padecen vna total equivocacion : porque la vacante nace de otro principio , que es el transcurso del tiempo , segun la Constitucion Eugeniana , que manda , que passados dos años sin averse graduado el Cathedratico de Propriedad, *ipso facto* quede vaca la Cathedra; y la renta, segun el Estatuto, se debe repartir entre los otros Cathedraticos de Propriedad. Luego, *quidquid sit* de que se le conceda la gracia de nuevo examen, la vacante de la Cathedra podia el Consejo declararla por bien hecha, y asimismo aprobar el repartimiento de la renta, dando por atentado el embargo , que sin jurisdiccion alguna hizo de ella el Maestre Escuela.

Confirrase esto, y juntamente se explica, distinguiendo dos tiempos, en que vn Cathedratico de Propriedad puede entrar en el examen. Vno es, quando le precisa el termino de los tres años de Cathedratico (dos que señala la Constitucion, y el tercero, que concede la Vniuersidad con aprobacion del Consejo) otro, quando antes de precisarle el tiempo, v g. quando en el primer año de Cathedratico, entra voluntariamente en la Capilla. En este segundo caso, si sucediera salir reprobado, pudiera dezirse, que ni la Cathedra se podia vacar, ni la renta repartir, porque no aviendo cumplido el termino que señala la ley, todo quedaba suspenso por entonces, y se debia esperar à si en los dos años siguientes bolvia el reprobado à repetir nuevo examen, pues todo este tiempo tenia por suyo, y aun pudiera en el regentar la Cathedra, porque todavia no estaba por la ley privado de ella.

Pero si el examen es, quando le precisa el tiempo (que es el primer caso que ponemos, y el que solo aora se disputa) si sale reprobado, se verifica todo lo contrario; porque como en este caso se passaron ya los tres años, que tenia de termino, y consiguientemente faltò à la condicion de recibir el

Gra-

4

Grado, sin la qual, segun la ley, no puede tener Cathedra, ni renta, es preciso dezir, que perdiò vno, y otro, sin que la Vniversidad en este caso, le prive de nada. porque quien le priva de todo es la ley, y solo lo que esta manda, es lo que la Vniversidad executa. Y con esto queda respondido al reparo, que se ha hecho de que solo el que da la Cathedra puede privar de ella. Es assi, que el Rey es quien à Don Manuel Gonzalez se la diò: pero tambien es cierto, que solo su Magestad, por medio de su Estatuto, se la quita formalmente, sin que la Vniversidad tenga mas parte que la materialidad de declarar la vacante.

De lo dicho se infiere: lo primero, que siendo la Constitucion Pontificia (y tambien el Estatuto) la que vaca la Cathedra, y el Rector con el Claustro de Consiliarios, à quien toca, solo declara la vacante; aviendolo hecho con la de D. Manuel Gonzalez, no pudiera este, aun dado caso, que se graduasse, supuesta la aprobacion en el segundo examen; no pudiera, digò, en virtud del Grado bolver à la Cathedra, si no que necesitaba precisamente oponerse à ella de nuevo, y darsela, si la mereciesse, ò à otro, que fuesse mas digno: al modo que tiene su Magestad mandado à su Real Consejo, le consulte las Cathedras en justicia, sin atender mas que à los meritos, y no à la antiguedad de los Opositores, ni al turno de Colegios.

Infierese lo segundo: que siendo su Santidad quien ha dado la renta de las Cathedras, y con la dicha condicion de que se ayàn de graduar dentro del termino, que previene: *numquid sit* de la Cathedra, à que no nos oponemos, sea su Magestad el dueño de proyeerla, aunque en el mas digno: à lo menos la renta no la podrá llevar Don Manuel Gonzalez, sin que sea contra la voluntad de su Santidad, pues se falta expressamente à la condicion, que tiene puesta, y solo dispensando en ella, pudiera la Vniversidad consentir en esta novedad; pues solo la han dado los Summos Pontifices la administracion de las rentas de las Cathedras, pero no el dominio de ellas.

Ultimamente, sobre la vacante de la Cathedra, quita toda duda la Constitucion 26. que dize assi: *Postquam aliquis Cathedram in studio predicto in quacumque obtinuerit facultate, nullatenus ab eadem Cathedra amoveatur, eiusdemque libertate privetur, dummodo sufficiens fuerit.* Es cierto, que Don Manuel

nuel

nuel Gonzalez no es suficiente. *Imò* es notoriamente incapaz: luego solo por este titulo, sin necesidad de recurrir à otro, està privado de la Cathedra, sin que esta privacion dependa de segundo examen; quando aun antes del primero, conocida su total insuficiencia, debia averse vacado, en virtud de la citada Constitucion; en que no poco se podia culpar à la Vniversidad por no averlo executado.

Punto Tercero.

SOBRE EL JUEZ ADMINISTRADOR DE Rentas.

Es de suponer, se valiò la Vniversidad de este Juez en virtud de Bula del señor Martino Quinto para que inhibiesse al Maestro-Escuela, y en caso necessario le obligasse con censuras, como lo hizo. Por la mayor parte de votos consulta el Consejo à su Magestad no tiene dicho Juez jurisdiccion contra el Maestro-Escuela en el caso presente.

PROPONENSE LOS INCONVENIENTES.

EL primero es, que no avrà en aquella Vniversidad Juez alguno que pueda conocer de esta causa, y resolver, si el repartimiento de la Renta està bien, ò mal hecho: lo que se haze duro de creer, quando para todo lo demas ay Juezes, que nombran las Bulas, y Estatutos; como son Rector, Maestro-Escuela, y Juez de Rentas, señalando à cada vno su jurisdiccion. El Rector no la tiene en el caso presente, por ser jurisdiccion Eclesiastica. Tampoco el Maestro-Escuela, como consta de la Constitucion 22. que hablando de su jurisdiccion, le niega la presente por estas palabras: *Præterquam super Cathedris, Lecturis, legentiumque salarijs, de quibus supra disposuimus.* Luego es preciso la tenga el Juez de Rentas. Además, que està bien clara en la Constitucion 10. à que se refiere el Papa por aquellas palabras, *de quibus supra disposuimus,* en donde se la concede expressamente como se podrá ver.

Y dezir, como recurren algunos con el Maestro-Escuela, que el caso presente (esto es, la reprobacion de vn Colegio Mayor Cathedratico, la vacante de la Cathedra, y repartimien-

5
timiento de la Renta) no està comprehendido en la citada Conf-
titucion , ni en otra alguna , parece respuesta voluntaria:
porque esta ley es vniversal , y consiguientemente compre-
hensiva de todos los casos: ni ay mas razon para que compre-
henda otros, y no el presente. Pero demos , que no estuviessè
comprehendido , esto solo probarà , que al Legislador no se
le ofreciò, ni debiò, que vn Cathedratico , y de Decreto, co-
mo era Don Manuel Gonzalez , pudiesse ser reprobado; de
biendole suponer aun mas que con suficiente literatura para
poder regentar tal Cathedra , y enseñar en ella como Maes-
tro. Esto si fuesse culpable, no lo serà en la Vniversidad, que
no consulta las Cathedras.

Ni vale tampoco recurrir à que el Maestro-Escuela es ca-
beza de la Vniversidad , y consiguientemente , no puede aver
en ella Superior que proceda contra èl. Porque contra esto
ay : lo primero , las Bullas Pontificias , que dividen las jurif-
dicciones del Rector , Maestro-Escuela , y Juez de Rentas : y
assi como respecto del Rector , no tiene el Maestro-Escuela
jurisdiccion en lo que toca à possessions de Cathedras , y va-
cantes de ellas , ni à juntar , ò impedir Claustros , como consta
de vna Provisión Real : tampoco en lo que toca al Juez
de Rentas , como es cobrarlas , repartir salarios à los Ca-
thedraticos , puede entrometerse el Maestro-Escuela , pues
respecto de nada de esto tiene jurisdiccion , y solo se la dà la
Constitucion 33. para compeler al Rector , y Juez de Rentas,
executen lo que està à su cargo , si viere faltan à su obliga-
cion.

Lo segundo ; porque si el Maestro Escuela fuera cabeza-
y superior de la Vniversidad tan absolutamente como se con-
sidera , no hiziera al tiempo de tomar la possession de su em-
pleo , juramento de obedecer al Rector , y à la Vniversidad,
como lo haze , segun manda la Constitucion sexta del señor
Martino V. por estas palabras: *Obediens ero dictæ Vniversitati:::*
Et vobis domino Rectori meo , ac omnibus , & singulis mandatis ves-
tris in licitis , & honestis obediam , &c. Ya se vè , que en aquello
que se sujeta, no puede ser cabeza del Rector , ni de la Vniver-
sidad. Tampoco lo es del Juez de Rentas en lo que toca à la
cobranza de ellas, y repartimiento de los salarios entre los Ca-
thedraticos , porque en quanto à esto està expressamente ex-
cluido el Maestro-Escuela por la Constitucion 22. como confi-

truncada: la segunda, lo mal que la entendió, aun en la letra que trasladó solo para confirmacion de su asunto.

En el tratado, pues, que hizo Escobar de Pontific. & Reg. Jurisdic. cap. 22. num. 95. dize así: *Hinc etiam inferes, quod licet à Martino 5. Constit. 8. & 10. Creatus fuerit in nostra Salmantina Academia Administrator, cui private spectat exactio, administratioque omnium Vniversitatis bonorum, tam eorum, que decimis consistunt, quàm aliorum omnino secularium; eamque administrationem cum iurisdictione privata habeat, & censurarum potestatem; adhuc sine dubio iuxta ea, que hoc capite, & precedente docuimus, asseverandum est, prædictam Constitutionem in eo solo, ut Pontificiam observandam, in quo causas respicit decimarum spiritualium, secundum proxime latam distinctionem.* Hasta aqui transcribió el Maestro-Escuela, y profigue diciendo: *Dos cosas son notables en esta doctrina; la vna, que no dà este Autor mas autoridad al Juez de Rentas, que para administrar, y cobrar las de la Vniversidad; la otra, que solo puede vsar de Censuras circa causas spirituales decimarum.* De donde infiere, que no tratandose al presente de exaccion de diezmos, ni de causa espiritual, mal se puede fundar en las exprestadas Constituciones su jurisdiccion.

Antes de poner las palabras que faltan de Escobar, que artificiosamente dexaria de trasladar el Maestro-Escuela, por ser exprestamente opuestas à su sentir, nos valdrèmos de lo que èl mismo assienta como cierto. Confiesa, como hemos visto, que el Juez de Rentas tiene autoridad para administrar, y cobrar las de la Vniversidad. Preguntase aora: si la tiene tambien para pagar? Si no la tiene para esto segundo, de què servirà tenerla para lo primero? Si el Maestro-Escuela, ò otro alguno, tuviesse esta jurisdiccion de hazer pagar à los Cathedraticos sus salarios, estaba bien, que el Juez de Rentas cuidasse solo de la cobranza, pero no teniendola el Maestro-Escuela, ni otro alguno, como consta de su mismo Manifiesto, en el qual es digno de notar, que aunque su empeño es querer persuadir, no ay tal jurisdiccion en el Administrador de Rentas, no se hallará en todo èl, se la dà à otro, y lo que mas es, ni aun à sí mismo; de que se prueba claramente, que esta jurisdiccion, ò ninguno la tiene, en sentir del Maestro-Escuela (y en este caso, pudiera el que cobra la renta, quedarse con ella) ò si ay alguno, que la tenga, como es preciso, será el Juez de Rentas.

Pe-

Pero sin reconvenir al Maestro-Escuela de sus mismos escritos, tenemos clara la prueba en la Constitucion 9. en donde à este Juez se le obliga à que jure: *Quod plenarie sine diminutione, & cautela aliqua Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfaciet.* Es esto solo administrar? Es solo cobrar las rentas? Si no tiene jurisdiccion para pagar, como se le obliga con juramento à que aya de satisfacer enteramente los salarios? Confírmase esto con la Constitucion inmediata, que es la 10. en donde declara su Santidad el motivo de concederle esta jurisdiccion en favor de la Universidad: *Vt cum minoribus expensis, & laboribus sua debita consequatur:* y de sus Cathedraicos; *& ut Lectores ad legendum quietius valeant.* A donde estará la quietud, y el sosiego de los Cathedraicos, si no tienen quien les pague? Lograràse el fin de esta Bula, solo con saber que el Juez de Rentas ha cobrado las de la Universidad? A la verdad, ò digasse que no tiene jurisdiccion alguna, negando del todo las Bulas, ò no se le niegue la que tiene de pagar, y satisfacer à los Cathedraicos.

Tampoco se le puede negar à este Juez la autoridad de discernir censuras contra los que impiden la paga. Y siendo este el punto principal, es razon se vea aora lo que dexò de transcribir de Escobar el Maestro-Escuela en el lugar ya citado. Truncò la autoridad, y omitiò las palabras siguientes, con que profigue dicho Autor: *Item, & privilegio censurarum ad causas seculares porrigendas iuxta tradita cap. 21. §. 10. supra: in his vero secularibus causis, prout sunt omnes quæ ad exactionem, & factum respiciunt (& in bonis mere prophanis, etiam si iuris questio moveatur) in his omnibus prædicta Constitutio, ut Regia, & à Regibus approbata, observanda est; idcirco & in appellationibus, & in cognitione per viam violentiæ, & cæteris omnibus in hoc Administratore dicendum est; duplicem personam, & Secularis, & Ecclesiastici Iudicis agere; OMNIAQUE IN EO SERVANDA, QUÆ IN SCOLÆ MAGISTRO OBSERVARI DEBERE SCRIPSIMUS. dict. cap. 21. §. 9. & 10.*

Sobre estas palabras baste por aora vna sola reflexion, que la misma autoridad ofrece, en lo que equipara la jurisdiccion del Juez de Rentas à la del Maestro-Escuela. Preguntandole al mismo tiempo, como practica la suya, y la han practicado sus antecessores en todo genero de causas, y

D
mas

mas de competencia? No podrá negar, que en todo genero de causas vfa de las censuras. Pues què se admira, ni què novedad puede hazer à nadie, que el Juez de Rentas vfe de las luyas, quando el mismo Escobar le haze Juez Privativo de todo genero de Rentas, y debitos de la Vniversidad? Y en fin, si sobre esto pudiere aver alguna duda (que no la alcanza la Vniversidad) convendrá mucho se sirva su Magestad mandar, que los Autos, por lo tocante à este punto, y al de la prision de los Regulares, se remitan al Illustrissimo señor Nuncio, à quien, parece, toca declarar, si el Juez de Rentas tiene, ò no jurisdiccion, en el caso presente, contra el Maestro-Escuela, como tambien, si este la tiene contra los Regulares en causas criminales.

Quarto Punto.

SOBRE LO EXECUTADO POR LA VNIVERSIDAD, Maestro-Escuela, Juez de Rentas, y Comissarios, que de parte de la Vniversidad fueron à hazer vn requirimiento al señor Obispo.

EN quanto à este punto, segun han publicado los contrarios consulta el Consejo por mayor parte de votos, que todos excedieron, menos el Maestro-Escuela. Si esto fuesse asì (que se duda) pudieran aver añadido, como tambien se dize, que la mayor parte del Consejo confiesse culpado al Maestro-Escuela, y digno, como los demás, de alguna reprehension: y asimismo pudieran no callar, como muchos señores Ministros en su voto singular, proponen à su Magestad lo arregladas que en todo fueron las operaciones de la Vniversidad, su Juez de Rentas, y Comissarios al señor Obispo, dando por atentados todos los procedimientos del Maestro-Escuela. Y por tanto, y convenir asì para la paz en adelante, proponen tambien à su Magestad tiene sufficientissimo motivo, para, si fuesse de su Real agrado, sacarle de aquella Vniversidad. Supuesto esto, que es lo cierto.

REFIERENSE LOS HECHOS, QUE VNOS, y otros executaron en este lanze.

No necessita la Vniversidad probar los atentados del
Maef.

Maestre-Escuela, quando la gran justificacion de tantos señores Ministros le culpa en sus procedimientos. El Juez de Rentas, como queda dicho, tuvo jurisdiccion para lo que hizo, y no aviendo excedido en ella, como consta de los Autos, no puede hallarse culpado, ni digno de reprehension. Y para que con mayor claridad se vea la diferencia de estos dos Juezes en su modo de proceder, se hará una breve relacion de lo que cada vno executò.

El Maestre-Escuela no obedeció luego, como debia, al Consejo, en reponer todo lo executado, y bolver las cosas à su primer estado, en que se hallaban. El Juez de Rentas inmediatamente obedeció la Real Provisión del Consejo, en que se le mandaba lo mismo. El Maestre-Escuela, no obstante estar descomulgado por el Juez de Rentas, y puesto en Tablillas, despreciò las censuras passeando-se por la Ciudad, comunicando con todos, asistiendo à los Oficios Divinos en la Iglesia Cathedral, y lo que mas es, celebrando el Santo Sacrificio de la Missa: actuando asimismo en su Tribunal, y prendiendo Comissarios de la Vniversidad. El Juez de Rentas, no obstante no comprenderle las censuras discernidas contra el por el Vicario del Maestre-Escuela, por falta de jurisdiccion, pues no la podia tener estando incurso el principal, se portò como si en la realidad estuviera descomulgado, teniendo presente la obligacion de evitar el escandalo, à que el Maestre-Escuela estaba, sino mas, igualmente obligado. El Maestre-Escuela en el embargo, que por medio de su Juez del Estudio, hizo de las alhajas del Juez de Rentas, descerrajando su Casa al medio del dia, puso al Lugar à contingencia de perderse, por averle dado motivo de tumultuarse. El Juez de Rentas, cediendo à tantas violencias, dexò de agravar las Censuras, y se abstuvo de executar muchas cosas, descaudando por este medio atajar tantas tropelias, y precaber nuevas inquietudes: en que se ve claramente la diferencia de vno, y otro en su modo de proceder.

La Vniversidad solo executò en este lance lo que sus leyes la previenen, y aun cediò en muchas cosas, porque conociendo el ardimiento del Maestre-Escuela, y temiendo sus violencias, tuvo por mas acertado perder de su derecho, por apagar tanto fuego: Lo que juzgò aver logrado desde

su

su principio , proponiendo en el primer Claustro al Maestre-Escuela , levantasse el embargo , que sin jurisdiccion tenia hecho de la renta de las Cathedras de Don Manuel Gonzalez , el que diò motivo à este pleyto , y que quedasse en deposito , hasta dàr quenta al Consejo , esperando vnos , y otros su acertada resolucion. Y siendo este medio tan suave , y digno de abrazarle el Maestre-Escuela , no se le pudo vencer , no obstante las rendidas suplicas de la Vniversidad , en quien solo parece excesso , averse humillado tanto ; pero aviendolo hecho con el fin de lograr la paz , no parece debe culparla el Consejo.

Tampoco puede ser culpada en aver permitido , que el Maestre-Escuela asistiesse en dos Claustros , en que se trataba de esta dependiencia , estandole prohibido por vna Proviscion Real hallarse presente en los Claustros de negocios , que le tocan , porque aviendolo requerido con dicha Proviscion , y viendolo firme en no querer obedecerla , hubo de ceder la Vniversidad , contentandose solo con hazer vna protesta. Cediò asimismo al teson de dicho Maestre-Escuela , que empeñado en desobedecer Estatutos , y Provisciones Reales , inhibiò al Vice-Rector para que no llamasse à vn Claustro , el que no se tuvo por entonces. Tambien cediò à la prision de sus ocho Comissarios , la que no pudo el Maestre-Escuela executar sin contravenir à vna Bula Pontificia , y vna Proviscion Real , como se verá despues. Conque siendo el Maestre-Escuela , el que solo despreciaba Constituciones Pontificias , Provisciones , y Estatutos Reales ; y la Vniversidad la que solo padecia tan repetidos agravios en el quebrantamiento de sus Leyes , y Privilegios , no se alcanza , como pueda ser reprehendida , ni que el Maestre-Escuela sea digno solo de vna reprehension , quando aun por menos de lo executado , parece se hizo digno de vn severo , y exemplar castigo.

En la visita , que los quatro Comissarios hizieron al señor Obispo , no ay mas culpa , en el concepto de muchos , que aver la Vniversidad hecho el requirimiento por medio de quatro Graduados ; lo que pudo hazer solo por medio de vn Notario : pero siendo esto muy debido à su Ilustrissima , ni la Vniversidad pudo exceder en esta atencion , ni el Consejo , parece la debe culpar. El modo de la visita fue
tan

can arreglado à la obligacion de quien la hazia , como à la atencion que se debe à la persona , con quien se hablaba. Todo consta del testimonio del Notario , que se hallò presente , y de relaciones juradas de algunas personas , presentadas en el Consejo : y lo que mas es , de dos Prelados Regulares , que aviendo preguntado à su Illustrissima , si sus Subditos (que eran dos de los Comissarios) avian excedido en algo , juran , respondiò el señor Obispo , avian estado muy atentos , y cortesanos.

Y aunque à esto se opone , y lo haze dudoso , vn papel de su Illustrissima , escrito al Maestre-Escuela , quexandose del exceso de los Comissarios : cessarà esta duda , si creemos , segun voz publica de aquella Ciudad , que abusando alguno , ò algunos , del genio amable , y docil del señor Obispo , escribieron el papel sin que su Illustrissima tuviesse mas parte , que averle firmado. Pero demos fuesse del señor Obispo : sabia muy bien el Maestre-Escuela , como tan gran Letrado , debia (à lo menos para lo juridico) preceder à la prision informacion de los que podian deponer , como eran muchos del mismo Palacio Episcopal , y otros que vieron , y oyeron lo que passò en la visita : y no averlo hecho asì , persuade , tiraba solo à aterrar à la Vniversidad , juzgando por este medio lograr el fin de avassallarla , sin atender à la censura de sus inordinados procedimientos , ni à la que podia padecer el señor Obispo en el concepto de los que juzgassen avia su Illustrissima cooperado à la prision de quatro Comissarios , por el motivo de requerirle (precediendo su licencia) y suplicarle de parte de la Vniversidad , mandasse à los Curas de sus Iglesias , no embarazassen al Juez de Rentas la jurisdiccion , que contra el Maestre-Escuela , en este caso , le dà la Bula de su Santidad ; lo que no se puede discurrir sin agravio notorio de su Illustrissima , y por tanto , el papel de quexa , ademàs de la voz publica , solo se puede , y debe atribuir à otros , pero no al señor Obispo.

De todo lo dicho no solo se infiere , sino se vè claramente la gran diferencia del modo de proceder de la Vniversidad , y del Maestre Escuela. La Vniversidad no diò passo en este pleyto , que no fuesse arreglado à las Constituciones Pontificias , Provisiones , y Estatutos Reales ; y sino señalasse alguna ley , à que aya contravenido , que desde luego

E

que

quedarà convencida. El Maestro-Escuela no solo procedió contra vna, sino contra muchas, faltando à la obligacion de obedecerlas todas, y principalmente à la que tiene de no impedir su observancia, puesto que por la Constitucion 33. debe ser el Celador de ellas.

Faltò primeramente à la obediencia, que tiene jurada à la Vniversidad, y à su Rector, segun la Constitucion sexta del señor Martino V. *Obediens ero vniuersitati, & Domino meo Rectori.* Faltò à la Constitucion Eugeniana, por aver impedido se declarasse por vaca la Cathedra de D. Manuel Gonzalez, no obstante no averse graduado, lo que es exprefamente contra dicha Constitucion, que dize, hablando de los que no se graduaren dentro del termino, que prescribe: *Alioquin huiusmodi, quas regerint, Cathedris, privati sint eo ipso.* Faltò à la Constitucion 6. estorvando al Juez de Rentas solicitasse la paga de los salarios à los Cathedraticos, como se le manda en dicha Constitucion por estas palabras: *Insuper volumus, & ordinamus* (habla con el Juez de Rentas) *quod in manibus novi Rectoris coram notario, & testibus quolibet anno inret, quod plenarie, sine diminutione, & cautela aliqua, Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfaciet.* Lo que embarazò el Maestro-Escuela con el embargo que hizo de la Renta de las Cathedras de dicho Don Manuel.

Faltò tambien, y quebrantò la Constitucion 22. dando el Auto de embargo, sobre el dicho residuo, ò renta, porque hablando de su Dignidad, y jurisdiccion, exceptua exprefamente el caso presente, por estas palabras: *Præterquam super Cathedris, lecturis, legentiumque salarijs, de quibus supra disposuimus.* Faltò asimismo à la Constitucion 10. que dà al Juez de Rentas facultad Apostolica de fulminar censuras contra qualesquiera, que se opusieren, ò embarazaren la reparticion de dicha Renta: *Necnon quoslibet alios contradictores, & rebelles per censuram Ecclesiasticam cogere, compellere, & compefcere, possit, & valeat.* Y aviendo el Juez de Rentas, en virtud de esta jurisdiccion, descomulgado al Maestro-Escuela, no le quiso obedecer, faltando à la Bula, y despreciando con escandalo las censuras. Faltò finalmente à la Constitucion 33. en que exprefamente se le manda, que zele sobre la observancia de todas las Constituciones, y Estatutos, obligando

à su execucion à qualquiera, que viere los quebranta: y en esta ocasion (que fue poco tiempo despues que tomó la posesion de su Oficio) se ha mostrado tan zelo de su obligacion, que solo parece ha tirado, à que la Vniversidad, y su Juez de Rentas faltassen en el todo à la observancia de sus leyes, executando castigos porque se arreglaban en todo à lo que mandan, y previenen sus Constituciones.

En quanto à Estatutos Reales, no solo faltò el Maestro-Escuela à todos aquellos, que para mayor firmeza, confirman las Constituciones referidas, sino tambien à otros, que para el buen gobierno de la Vniversidad pusieron los Visitadores de los señores Reyes, tales son: primero, el Estatuto 23. del tit. 9. en que se manda, que el Secretario no de testimonio de los votos particulares: y no obstante, el Maestro Escuela en el primer Claustro, que hubo sobre esta dependiencia, mandò al Secretario, le diessete testimonio, no solo de lo que se acordasse por la Vniversidad, sino tambien de lo que cada vno votasse. Segundo: el Estatuto 41. del mismo tit. 9. manda al Rector, y Maestro-Escuela, *Executen inviolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo, ni mudar-lo, so pena de 100. maravedis.* El Maestro-Escuela no solo no se conformaba con la resolucion de los Claustros, sino que executaba lo contrario de lo que en ellos se determinaba. Lo tercero: ay vna Provision Real despachada en 11. de Octubre del año de 1608. que dize hablando con el Rector: *Mandamos, que quando se quisiere tratar en el dicho Claustro de cosa, que toque al dicho Maestro-Escuela, hagais salga de el, y no torne à entrar, hasta que ayan acabado dichos negocios.* El Maestro-Escuela, no obstante averle requerido con esta Cedula Real, en dos Claustros, en que se trataba esta dependiencia, se mantuvo en ellos, sin querer obedecerla.

Lo quarto: en la concordia hecha entre el Rector, y Maestro Escuela, confirmada por el Consejo (que està al fol. 389. de los Estatutos) se manda en el §. 6. y 8. que el Maestro-Escuela no se pueda entrometer en Cathedras, y que en caso, que el Rector, y Consiliarios, assi en lo que toca à Cathedras, como en otra cosa alguna, quebranten Constitucion, no los pueda inhibir, ni avocar en si la causa, sino que citadas, y oidas las partes, pueda como executor de las Constituciones, proceder sumariamente, y declarar si se
que.

quebranta alguna. Nada de esto hizo el Maestro-Escuela en el caso presente, sino lo contrario, inhibiendo al Vice-Rector, y mandandole con censuras, no vacasse la Cathedra de Don Manuel Gonzalez. Lo quinto: en vna Provisión Real, ganada el año de 1571. que está en el Libro de los Estatutos al fol. 401. manda el Consejo sin restricción alguna al Maestro-Escuela, lo siguiente: *Mandamos, que agora, ni de aqui adelante, no impidais al Rector, que es, ò fuere de la dicha Universidad, que llame à Claustro à los Doctores, y Maestros de ella, ni à los dichos Doctores, y Maestros, que fueren llamados, que se junten al dicho Claustro, y guardéis la Concordia, y Estatutos de essa Universidad, &c.* Tampoco obedeció à esta Provisión Real el Maestro-Escuela, impidiendo con censuras vn Claustro, à que el Maestro Perez, como Vice-Rector, avia llamado à los Doctores, y Maestros.

Finalmente, tiene la Universidad ganada vna Cedula Real de la señora Reyna Doña Juana, que está en el libro de los Estatutos, pag. 340. por la qual todas las Personas, que están entendiendo en negocios de la Universidad, gozan del privilegio de estar baxo del seguro, y amparo Real, sin que Juez alguno los pueda molestar. Y no obstante, el Maestro-Escuela prendió à quatro Comissarios nombrados por la Universidad para su defensa. Y assimismo, prendió otros quatro, que de parte de dicha Universidad fueron à requerir al señor Obispo con vna Bulla de su Santidad; siendo de notar, que de estos ocho Comissarios, los quatro eran Regulares, y consiguientemente exemptos en causas criminales de la jurisdicción del Maestro-Escuela, como consta de Bullas expresas, vna de Innocencio VIII. año 1488. que empieza *Sacrae Religionis*. Otra de Pio II. año 1485. que empieza *Religiosorum*. Por las quales conceden estos Pontifices à los Superiores Regulares el conocimiento de las causas criminales de sus subditos, aunque ayan cometido los delitos en los Estudios Generales: de que se puede ver al Padre Mendo, *tract. de Ordin. disquis. 9. Et etiam 17. num. 6.* Y en el tratado de *Iur. Academ. lib. 4. in apend. quest. 7. num. 86.* Y en el Bulario novissimo de Kerubino *tom. 1. fol. 384.* se hallará otra Bulla de San Pio V. en que concede à los Regulares el mismo Privilegio, y revoca la Constitución 32. del señor Martino V. que concedia al Maestro-Escuela el pro-

ce-

ceder contra ellos. Con que en la prision que hizo de los 11
quatro Regulares , procediò contra las referidas Bulas , y
bulnerò sus Privilegios. Ademàs, que quando prendiò los
Comissarios , que fueron al Obispo , aunque tuviera jurisdic-
cion , no podia vsar de ella , por estàr actualmente desco-
mulgado por el Juez de Rentas : y dado caso que no fuera va-
lida esta censura , debia observarla, assi por evitar el escan-
dalo , como porque *iusta , vel iniusta , semper est timenda.*

Estos han sido los procedimientos del Maestre-Escuela,
y su pronta, y exacta obediencia à tantas Constituciones Pon-
tificias , Provisiones , y Estatutos Reales. Y aviendo en todo
obrado con tanta animosidad, como se ha visto, se haze crei-
ble lo que èl mismo dezia ; que obraba en esta dependien-
cia por orden superior. No ay duda asseguraria en esto su
total resguardo ; pero tambien es cierto , que ni esto , ni
otra cosa alguna puede disculparle.

Ultimo Punto.

SOBRE EL REMEDIO PARA LO FUTURO.

PAra la paz de la Vniversidad en adelante , propone à su
Magestad el Consejo por mayor parte de votos , que
en casos semejantes se recurra al Consejo , quien solo pue-
da conocer de estas causas.

PROPONENSE LOS INCONVENIENTES.

Este remedio , dado que pudiera conducir para la
paz , y sossegar inquietudes , altera sin duda las Constitucio-
nes Pontificias , y Estatutos Reales de la Vniversidad , porque
avocando à si el Consejo estas causas , privarà à la Vniver-
sidad de la jurisdiccion , que la dãn sus leyes. Estas dãn al
Rector el poder vacar las Cathedras. Al Juez de Rentas el
cuidado de pagar à los Cathedraticos sus salarios. Al Maes-
tre-Escuela, el que zele sobre las leyes, no que impida el ob-
servarlas , como lo ha hecho aora , sino que obligue à to-
dos a cumplirlas , si viere se quebrantan. Nada de esto serà
necessario , en caso de conocer de estas causas el Consejo.
Conque se seguiràn dos cosas : la vna , que en caso de re-

F

pro.

probacion, no podrà la Vniversidad vsar de sus leyes, y avrà precisamente de faltar à la observancia de las Constituciones, las que solo quedaràn en adelante para memoria à los venideros, de los tiempos presentes, en que se perdieron vnas leyes, que hizieron à la Vniversidad tan celebrada en toda Europa. Seguirase lo segundo, que esta providencia, que propone el Consejo, vendrà à ser como vna nueva planta, que producirà otra Vniversidad distinta de la presente; y la que contaba mas de quinientos años de edad, vendrà aora à nacer de nuevo.

2 El segundo inconveniente en este caso es el mismo, que la Vniversidad en otros muchos ha experimentado en repetidos pleytos, que ha tenido con los Colegios. Y es la poca afeccion en los Ministros Colegiales, de que nace ser la Vniversidad menos atendida, y verse precisada à recurrir inmediatamente à su Magestad para que estas dependencias las resuelva por si, tomando informe de Ministros ocultos, y desapasionados; con cuyo medio ha logrado se declare la justicia à su favor. Y sin traer mas exemplares, baste el caso presente, en que su Magestad se sirviò, desde el principio, avocar à si la resolucion de este pleyto: con que querer el Consejo conocer en adelante de estas causas, no parece conforme à lo determinado por su Magestad, y al estilo, que han tenido otros Augustos Reyes.

La Vniversidad se allana, à que sus dependencias no las resuelvan Ministros Graduados, si acaso la parte contraria los concibiesse como sospechosos: pero sea esta sospecha igualmente para todos, de suerte, que tampoco puedan Ministros Colegiales ser Juezes en estas causas: no porque vnos, y otros no sean Ministros integerrimos, que por tales los confessamos; pero como estàn todos sugetos à la condicion humana, cabe en todos la passion, de que nace la sospecha. Esta consideracion ha movido à los Reyes à resolver por si muchas vezes las controversias entre Vniversidad, y Colegios, con dictamen, que han tomado de Ministros desinteressados. Y si su Magestad se sirviessse aora mandar, que en adelante, en quantos pleytos huviesse entre Vniversidad, y Colegios, siendo necessario, por alguna de las partes, recurrir à Juez Superior, sea este recurso solo à su Magestad, y no al Consejo, seria este, sin duda, el medio
mas

mas eficaz para asegurar la paz en adelante; porque de esta fuerte se lograria, no moviessen los Colegios a la Universidad con tanta facilidad los pleytos. 12

Y si enterado su Magestad de la justicia, hallasse culpado al Maestro-Escuela, seria tambien medio muy conducente para la paz, castigarle condignamente, para que con el escarmiento, ni él, ni sus successores atropellen con tanta facilidad las Constituciones Pontificias, Estatutos, y Provisiones Reales, conteniendose dentro de los terminos de su jurisdiccion, sin impedir la del Juez de Rentas, ni la del Gobierno Economico, que tiene la Universidad: y conde- nandole tambien en los excesivos gastos, que tan injustamente la ha ocasionado con este pleyto. Y asimismo al señor Obispo amonestandole, por averse hecho parcial del Maestro-Escuela, dando motivo à que por su quexa, prendiesse quatro Comissarios de la Universidad, y en ocasion, en que estaba descomulgado por el Juez de Rentas, lo que le impedia poderlo hazer, aun quando el motivo fuesse verdadero.

Hallandose tambien culpados el Provissor, Juez del Estudio, y el Intendente de aquella Ciudad, importaba mucho para la paz, y satisfacion de la Universidad, imponer à cada vno las penas proporcionadas à sus excessos: al Provissor por aver impedido al Juez de Rentas el uso de su jurisdiccion, publicando asimismo edictos indecorosos, y gravemente ofensivos contra ella. Al Juez del Estudio por aver procedido tambien con censuras contra dicho Juez de Rentas, y executado el embargo tan ruidoso de sus alhajas, sin querer admitir fianzas muy abonadas. Al Intendente, y su Alcalde Mayor, por aver desamparado à la Universidad, extrayendo el auxilio, que antes justamente avia impartido, y dadole despues al Juez del Estudio, de que resultò la execucion de dicho embargo.

Y finalmente seria medio tambien muy eficaz, para la paz, y escarmiento de otros, mandasse su Magestad recoger vn papel impresso, que sacò à luz vn Colegial Mayor contra la Universidad, y contra los Graduados, que reprobaron à Don Manuel Gonzalez, queriendo dicho Autor que los examenes en la celebre Capilla de Santa Barbara, sean de pura ceremonia, quando el examinando se halle ya Cathedral.

thedratico : siendo afsi que lo contrario se ha practicado hasta aqui. Y porque , afsi para este , como para otros, que han conspirado contra dichos Examinadores , y Univerfidad, feñala la Constitucion Pontificia penas correspondientes à estos delitos , feria muy conveniente , mandasse fu Mageftad se les applicasse à cada vno ; y especialmente à dos Graduados Colegiales, que desde el principio de este pleyto se declararon à favor del Maestre-Escuela , y los Colegios , faltando en el todo à la obligacion de Graduados, y configuientemente incurriendo en las penas de la Constitucion 29. las que la Univerfidad pasàra por si à imponerles, à no temer nuevas inquietudes, por ser Colegiales: y por tanto convenia que su Mageftad mandasse à la Univerfidad , executasse el castigo, segun sus leyes le previenen, que de este modo ellos se sugetarian à el , y la Univerfidad lograria enteramente la paz.